

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de la demandante. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve de diciembre de Dos Mil Veinte

La señora ADRIANA MARIA LOPEZ RUEDA, parte demandante, solicita que se requiera al pagador del Centro de Especialistas Vive +, para que ponga a disposición del juzgado los dineros de mayo, junio, julio y agosto que se descontaron al padre de su menor hijo y que no consignó.

Señala que el demandado laboró en dicha empresa hasta el mes de agosto.

Además, que habló con el dueño de la empresa, quien le dijo que no tenía dinero para consignar.

Por lo tanto, solicita sancionar al pagador por retener los dineros descontados por inasistencia alimentaria.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, señala lo siguiente:

"1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago".

Consultado el reporte de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, se observa que la última consignación por parte del pagador de la citada compañía, se realizó el día 26 de junio de 2020, el cual fue cobrado por la demandante el pasado 1 de julio.

Sin embargo, no existe constancia de la fecha exacta de cuándo el señor JORGE ALBERTO REYES MORENO dejó de laborar en dicha empresa.

Por lo tanto, se requerirá al pagador del Centro de Especialistas Vive +, a fin de que remita certificación de la fecha exacta en la cual el señor REYES MORENO dejó de trabajar en la compañía.

Asimismo, se le advierte al Pagador que, si dejó de consignar las cuotas alimentarias decretadas por este Despacho Judicial mediante Sentencia No. 132 del 26 de agosto de 2019, providencia que le fue comunicada mediante Oficio No. 1793 del 30 de agosto del año pasado, deberá hacerlo INMEDIATAMENTE, so pena de iniciar el correspondiente incidente, señalado en el numeral 1° del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, tal como se le advirtió en la referida comunicación.

También, deberá remitir copia de las colillas de pago del señor REYES MORENO, desde el momento en el cual comenzó a dar cumplimiento a los descuentos ordenados por el Despacho hasta la culminación del contrato laboral del demandado.

Para lo requerido en párrafos precedentes, se le otorga el término de diez (10) días, una vez sea notificado de la presente providencia, debiendo allegar la respuesta y los documentos en formato digital al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se requerirá a la señora ADRIANA MARIA LOPEZ para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 20 de octubre del presente año, esto es:

"(...) aporte al lugar y dirección electrónica donde actualmente labore el señor JORGE ALBERTO REYES MORENO. Asimismo, informe el correo electrónico del demandado en aras de requerirlo, ya que el hecho de que no se le estén realizando los descuentos por nomina, tal como se indica en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, no lo exime de cancelar las cuotas alimentarias adeudadas".

Igualmente, para que aporte la dirección electrónica de notificaciones del pagador del Centro de Especialistas Vive +, en aras de remitirle el requerimiento aquí ordenado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f40c62a553960811a0171d6562e501a5ca0094455e57e9b5bf54c74642c1184

Documento generado en 09/12/2020 03:29:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**